

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Grado Jurisdiccional de Consulta

Radicado: 110013105010202000436-01

Demandante: CARLOS ANDRES BERNAL MONTAÑEZ

demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE P.H.

Este despacho procede a resolver del Grado Jurisdiccional de Consulta en virtud de lo consagrado en el art. 69 del C.P.T y la S.S, modificado por el art 14 de la Ley 1149 de 2007, y de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia C – 424 de 2015 proferida por la H. Corte constitucional, que establece la consulta de las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; es procedente la misma, razón por la cual procede el despacho a decidir previas las siguientes:

Por lo expuesto procede el Despacho a decidir el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA dentro del proceso promovido por Carlos Andrés Bernal Montañez Contra Conjunto Residencial Bonaire P.H., respecto de la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Municipal Laboral De Pequeñas Causas de Bogotá, el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos procesales para dictar sentencia, dado se dio el traslado para alegar, sin que se hayan presentado alegatos de conclusión por las partes en este grado jurisdiccional de consulta

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Solicita el actor en la demanda que se declare que suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, para prestar los servicios profesionales como administrador de Propiedad Horizontal para los bienes de uso común y la

representación legal del Conjunto Residencial Bonaire P.H., entre el 1 de abril de 2018 y el día 30 de marzo de 2019; que se declare que prestó los servicios profesionales como administrador y representante legal entre el 01 de abril de 2018 al 22 de mayo de 2018,

En consecuencia, se condene al Conjunto Residencial Bonaire P.H., a pagar al señor Carlos Andrés Bernal Montañez, por concepto de honorarios causados las siguientes sumas de dinero: de \$1.270.000, por concepto de honorarios causados por la prestación de servicios correspondientes al mes de abril de 2018, y la suma de \$ 931.920, por concepto de honorarios causados por la prestación de servicios correspondientes a los 22 días del mes de mayo de 2018; intereses moratorios, costas y agencias en derecho al demandado.

2. SUPUESTOS FACTICOS

Como fundamento de sus pretensiones la parte actora señaló que el demandante fue nombrado como administrador del Conjunto Residencial Bonaire P.H., en el mes de septiembre de 2017 hasta el día 30 de marzo de 2018; que el señor Carlos Andrés Bernal Montañez, fue ratificado como administrador del Conjunto Residencial Bonaire P.H. el día 1 de abril de 2018, y se suscribió un contrato de prestación de servicios; que el demandante fue contratado como administrador y representante legal, que del contrato de prestación de servicios no le entregaron copia; que el valor de los honorarios pactados por mes de prestación de servicios era la suma \$ 1.270.800; que el nombramiento lo realizó la Asamblea General de Propietarios por un periodo de 1 año, que el demandante desempeño el cargo de administrador hasta el día 22 de mayo de 2018,

Que el día 21 de mayo de 2018, la señora Claudia Mesa Suárez, miembro del Consejo de Administración, mediante correo electrónico, le solicito al demandante, a nombre del Consejo de Administración, la entrega del cargo de administrador, que, en la comunicación, enviada por la señora Claudia Mesa Suárez, que solicita la entrega del cargo de administrador

Que el cargo de administrador le fue entregado a la señora Edna Rivera, nueva administradora, los días 22 de mayo de 2018 y el día 8 de junio de 2018.

Que, por correo certificado, al representante legal de la copropiedad, el día 01 de agosto de 2019, le envió los documentos originales, recibos de servicios públicos de energía, cuentas de cobro por concepto de servicio de administración, suministro de microondas, de elementos de aseo, impermeabilización de apartamentos, gastos efectuados por la administración en favor del Conjunto Residencial Bonaire P.H.

Que, a la fecha de presentación de la demanda, le han sido cancelados los honorarios al señor Carlos Andrés Bernal Montañez por parte del Conjunto Residencial Bonaire P.H.

3. TRAMITE PROCESAL

- Admitida la demanda por el Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 02 de marzo de 2021, tal como obra en el documento digital 03 del expediente digital.
- Mediante auto de 09 de agosto de 2021, el Despacho designó como Curador Ad Litem a la Dra. Astrid Johanna Castrillón Ovalle,
- Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, se fijó fecha para audiencia de que trata el art. 72 CPT y SS el día 02 de noviembre de 2021.

En esta audiencia se reconoció personería a la Dra. Astrid Johanna Castrillón Ovalle, pues que inicialmente fue designada como Curador Ad Litem y la parte demandada otorgó poder la que los representaran, la parte demandada envió la contestación de la demanda por escrito la cual fue incorporada al expediente y se tuvo en cuenta, con lo cual se desconoció lo establecido por el artículo 70 del CPT y SS, en cuanto a que la contestación de la demanda debe ser en audiencia y de manera verbal, por lo que no se presentó objeción por la parte demandante sobre el escrito presentado y se dio por contestada la demanda

- En defensa, la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE P.H., en su contestación de demanda no aceptó los hechos y pretensiones de la demanda por lo tanto el litigio versa sobre todos los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, contestación y sus excepciones, propuso como excepciones prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Se dio por contestada la demanda, y la parte demandante presentó reforma a la demanda, anexando personería expedida por la Alcaldía Local de Engativá en la cual consta que el señor Carlos Andrés Bernal fue representante legal del conjunto Residencial Bonaire P.H. para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2018 y el 01 de abril de 2019, y copia simple de correo electrónico enviado por el señor Mauricio Uribe al señor Carlos Andrés Bernal, mediante el cual envía contrato de trabajo, desistió del testimonio de Claudia Marcela Español y en su lugar se decrete la testimonial del señor Javiera Suárez, se admitió la reforma y se corrió traslado de la misma, frente a la cual la parte demandante no se pronunció al respecto a la misma.

- Se efectuó la etapa conciliación la cual fue declarada fracasada, no se presentaron excepciones previas y saneamiento del proceso, y en la fijación del litigio, se decretó como pruebas de la parte demandante las documentales allegadas en documento digital 1 y 20 del expediente digital, declaración de parte del Representante Legal de la demandada María Isabel Pino Chávez y las testimoniales de Marco Tulio Suarez y Javier Suarez.
- Pruebas de la parte demandada allegadas en documento digital 18 del expediente digital, interrogatorio de parte del demandante y las testimoniales de Claudia Mercedes Suarez y Edgar Mauricio Uribe Salcedo

En audiencia esta misma audiencia se evacuó la etapa probatoria practicando los interrogatorios y testimoniales decretadas

Se escuchan los alegatos de conclusión.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Se profirió sentencia por la Juez de instancia, el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción pasiva denominada inexistencia de la obligación.

SEGUNDO: ABSOLVER al CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE PROPIEDAD HORIZONTAL de todas las pretensiones formuladas en su contra por CARLOS ANDRES BERNAL MONTAÑEZ.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS en única instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte. que deberán incluirse en la respectiva liquidación.

CUARTO: ENVIAR el presente proceso en grado de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Contra la presente sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia. (...)"

La decisión del A quo se sustentó básicamente, después de hacer un análisis de los interrogatorios de parte, testimonios recepcionados y las pruebas allegadas, que no se logró demostrar el vínculo contractual entre las partes y que aduce el actor que se realizó mediante contrato de prestación de servicios, por la prestación de servicios profesionales de administrador, pues no se allegó pruebas alguna que

permitiera establecer la prestación de servicios, pues no se allegó el contrato de prestación de servicios y de las testimoniales se pudo establecer que no hubo tal contrato.

Declaro probada la excepción de inexistencia de la obligación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde a este Despacho establecer, si le asistió razón al A quo al considerar que no se logró establecer el vínculo contractual entre las partes por la prestación de servicios profesionales de administrador, y por ende la declaración de la excepción de la inexistencia de la obligación y en consecuencia absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda?

MARCO NORMATIVO

Artículos del CST: 23, 62 modificado art 7 decreto 2351 de 1965,64, reglamento interno de trabajo y contrato de trabajo.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACION DESERVICIOS

El contrato de prestación de servicios es un contrato de **naturaleza civil o comercial**, se caracteriza por tener un objeto que se debe desarrollar o un servicio que se debe prestar, y en el cual el contratista tiene cierta libertad para ejecutarlo por cuanto no está sometido a la continuada y completa subordinación

No se encuentra regulado en la legislación colombiana; por esta razón, **debe asemejarse al arrendamiento de servicios inmateriales** previsto a través del artículo 2063 del código civil y al **contrato de suministro** regulado a través del artículo 968 del Código de Comercio.

La existencia del contrato de prestación de servicios no se logró demostrar por las siguientes razones:

1. El contrato que aduce el demandante celebró con el Conjunto Residencial Bonaire P.H., no existe documento alguno que lo contenga.
2. En relación a los interrogatorios y testimoniales practicados por el juzgado de instancia, fue relevante la declaración del señora Claudia Mercedes Suarez, quien indicó al preguntársele si le constaba o no que el señor Carlos

Andrés Bernal, hubiese firmado el contrato de prestación de servicios con el Conjunto Residencial Bonaire, a lo que respondió que: "no, no firmo ningún contrato de trabajo nosotros como asamblea le presentamos un contrato y no lo quiso firmar, el hizo un contrato a su acomodo y el firmo el que el trajo mas no el de nosotros", manifestación que desvirtúa lo afirmado en el hecho quinto de la demandada que indica: "del contrato de prestación de servicios no le entregaron copia al señor Carlos Andrés Bernal".

3. Así mismo, la señora Claudia Suarez, señalo que el demandante no hizo presencia personalmente al Conjunto Residencial, puesto que la persona que asistía era una señora Claudia que era dependiente del señor Carlos Bernal, y que ni ella ni él entregaron los estados financieros a la demandada
4. SE allega correo electrónico del 7 de mayo de 2018 en el cual se refiere a que se envía un contrato por instrucciones de la señora Claudia, pero no se acredita el contrato enviado, sin poder constatar de que contrato se trataba.
5. Se allega certificación expedida por la Alcaldía de Engativá que registra:



Sin embargo, de interrogatorio de parte y testimonial no se logra demostrar la prestación efectiva del servicio, aunado a que en esta demanda concretamente se pretende el pago de los honorarios del 1 de abril al 22 de mayo de 2018 y no todo el año como registra la certificación.

6. No se probó que hiciera entrega de los estados financieros y las consignaciones bancarias, para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2018 y el 22 de mayo de 2018, funciones que debía ejercer como administrador.
7. en ese orden la parte demandante incumple la carga de la prueba de conformidad al artículo 167 del Código General del Proceso establece: *"Carga de la prueba, Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, así las cosas, la parte interesada no logró probar la celebración del contrato, que

se haya pactado como honorarios la suma mensual de 1.270.800, menos aún que haya ejercido actividades como administrador de la copropiedad demandada.

Por lo anterior, le asistió razón al Juez Quinto (05) Municipal Laboral De Pequeñas Causas de Bogotá en declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, al no encontrar demostrado el vínculo contractual entre las partes que permitieran establecer la prestación de servicios como administrador del demandante

Por las razones expuestas este Despacho confirmara la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Municipal Laboral De Pequeñas Causas de Bogotá, el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto de lo expuesto, el Juzgado Diez Laboral del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Municipal Laboral De Pequeñas Causas de Bogotá, el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso promovido por el señor **CARLOS ANDRES BERNAL MONTAÑEZ** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE P.H.** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Remítase la presente actuación al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

J.C.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0822ee45cc1de122532937add35018c55677c318214cd28e526a759c626f5409

Documento generado en 16/05/2022 10:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>